

## Registro Mercantil

Por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 4-2-2011

(*BOE* 27-6-2011)

Registro Mercantil de Madrid, VII

**PODER. COMPETENCIA PARA SU OTORGAMIENTO. SOCIEDAD UNIPERSONAL.**

La Junta General no puede otorgar poderes, ya que el competente para ello es el órgano de administración. Esta regla no quiebra si se trata de decisión de socio único. Más aún, cuando el órgano de administración no es un administrador único coincidente con el socio único, sino un consejo de administración.

Resolución de 5-2-2011

(*BOE* 17-5-2011)

Registro Mercantil Central

**DENOMINACIÓN SOCIAL. MARCA.**

La Ley 17/2001, de Marcas, ofrece base legal para denegar la denominación social solicitada si coincide o puede originar confusión con una marca o nombre comercial notorio —por ser generalmente conocido por el sector—, o renombrado —por ser conocido por el público en general—. La Ley también establece como causa de disolución de pleno derecho de la sociedad si la sentencia por violación del derecho de marca impone el cambio de denominación social y este no se efectúa en el plazo de un año, debiendo el registrador cancelarla de oficio.

En el caso debatido se confirma que la denominación «Financiera Naranja, S. L.» puede inducir a confusión en el mercado con la actividad bancaria y financiera del Banco «ING Direct», por lo que debe rechazarse.

Resolución de 28-2-2011

(*BOE* 10-5-2011)

Registro Mercantil de Madrid

**CUENTAS ANUALES.**

No se resuelve sobre el fondo al aceptarse el desistimiento del recurrente.

Resoluciones de 4, 7, 8, 9, 21 (2), 22, 23-3-2011

(*BOE* 17-5-2011)

Registro Mercantil de Alicante

**CUENTAS ANUALES. MODELOS.**

Reitera doctrina relativa al carácter imperativo que tiene para las empresas obligadas a dar publicidad a sus cuentas anuales la presentación de las mismas en los modelos oficiales aprobados. Por ello se facilitan en los Registros Mercantiles y en las web del Ministerio de Justicia y del ICAC.

No se admite la alegación de que cuando se publicaron los nuevos modelos, las cuentas ya estaban formuladas. El momento en el que puede conocerse cuáles son las cuentas no es de su formulación sino el de su aprobación por la junta. (Resoluciones de 4, 7, 8, 9, 21, 22 y 23-3-2011).

Resolución de 21-3-2011  
(*BOE* 23-5-2011)  
Registro Mercantil de Madrid, XIII

#### CONVOCATORIA. FORMA. WEB.

La Dirección General entiende que en la cláusula estatutaria debatida se ha ejercido correctamente la libertad de configuración estatutaria permitida por la ley mediante anuncio en la web de la sociedad y, para el caso de que esta no exista, por burofax, pues no se configuran dichas formas como alternativas sino una —el burofax— como supletoria de la otra —anuncio en la web—.

Resolución de 25-3-2011  
(*BOE* 24-5-2011)  
Registro Mercantil de Sevilla

#### CUENTAS ANUALES. EJERCICIO SOCIAL.

Cuando, según su escritura de constitución, la sociedad dio comienzo a sus operaciones el día de su otorgamiento, deben depositarse las cuentas del primer ejercicio, en este caso el comprendido entre el 12 y el 31 de diciembre, aunque no haya realizado actividad mercantil alguna en ese periodo. La ley no autoriza que la fecha de comienzo de operaciones quede en suspenso a voluntad de la sociedad a efectos del cumplimiento de una obligación legal como es el depósito de cuentas.

Resolución de 4-4-2011  
(*BOE* 4-5-2011)  
Registro Mercantil Santiago de Compostela

#### OBJETO SOCIAL. MODIFICACIÓN. PUBLICIDAD.

Se varía la redacción del artículo correspondiente al objeto, añadiendo que las actividades comprendidas no incluirán aquellas que por ley estén reservadas en exclusiva a otras personas físicas o jurídicas y que podrá desarrollarse también mediante cualquier otro tipo de asociación o como socio colectivo de cualquier sociedad comanditaria. No se considera necesaria la publicación de anuncios, pues tales expresiones no tienen otro alcance que el aclaratorio o explicativo.

Resolución de 5-4-2011  
(*BOE* 17-5-2011)  
Registro Mercantil de Madrid, XI

**CALIFICACIÓN. PODER. OBJETO. SOCIEDADES PROFESIONALES.**

Reitera resoluciones anteriores en el sentido de que el registrador debe calificar la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento y la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación al acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el notario con el contenido del título. El notario debe manifestar que se le ha exhibido el documento auténtico. En el caso contemplado basta juicio de suficiencia «para el otorgamiento de esta escritura de constitución de sociedad en los términos que expresa la misma». Dice la Dirección General que este criterio no queda menoscabado por el hecho de que exista determinada sentencia en contra.

La mera inclusión en el objeto social de actividades profesionales (en este caso «asesoramiento jurídico») faltando los demás requisitos tipológicos imprescindibles de la figura societaria profesional (socios profesionales y necesaria realización de la actividad profesional por los socios) no puede impedir la inscripción. No hay sociedad profesional si no hay socios profesionales. Por ello refrenda la inclusión de «actividades profesionales» de los estatutos tipo aprobados por la Orden 3185/2010. Y rechaza que pueda exigirse una manifestación expresa sobre el carácter de intermediación de la actividad social, aunque reconoce la utilidad y conveniencia de dicha especificación.

Resolución de 6-4-2011  
(*BOE* 4-5-2011)  
Registro Mercantil de Valencia, IV

**ACTA NOTARIAL DE JUNTA. REQUISITOS. ACUERDOS SOCIALES. FORMALIZACIÓN. CAMBIO DE SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN.**

En la certificación del acta deben constar los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria —entre otros, fecha y modo en que se haya efectuado— cuando no se trate de junta universal. La expresión de estas circunstancias también es exigible cuando los acuerdos consten en acta notarial. Son extremos que debe calificar el registrador y no pueden ser suplidos por una manifestación genérica del notario.

El acuerdo que altera el modo de organizar la administración debe consignarse en escritura pública. En el supuesto contemplado no basta la escritura presentada para complementar el acta notarial de la junta en que se adoptan los acuerdos, pues en ella solo se contiene la ratificación del nombramiento de los administradores nombrados y su aceptación.

Resolución de 7-4-2011  
(*BOE* 26-5-2011)  
Registro Mercantil de Barcelona, XI

**ACUERDOS SOCIALES. FORMALIZACIÓN. JUNTA UNIVERSAL.**

Si lo que se eleva a público es el acuerdo social y para ello puede tomarse como base la certificación de los mismos, no existe inconveniente para que el título inscribible sea una escritura en la cual quien tenga facultades suficientes para ello certifique sobre tales acuerdos en el cuerpo de la escritura sin que sea necesaria una certificación en documento unido a dicho título.

Uno solo de los dos administradores designados en el acuerdo que se formaliza no tiene facultad por sí solo para elevar a público acuerdos sociales, a no ser que esté especialmente facultado para ello por la junta.

Tratándose de acuerdos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil, deben constar en la certificación de los acuerdos sociales —o en la escritura, en el presente caso— los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria de la Junta General o, en su caso, las circunstancias necesarias para su consideración como Junta Universal. No es suficiente la referencia a la asistencia a la reunión de los dos únicos socios si no se expresa que la junta se haya reunido con el carácter de universal.

Resolución de 18-4-2011

(BOE 17-5-2011)

Registro Mercantil de Alicante, II

#### CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. REAL DECRETO LEGISLATIVO 13/2010. ESTATUTOS TIPO.

Este Real Decreto Legislativo tiene como propósito la agilización y reducción de costes del proceso constitutivo de las sociedades de capital, siempre que cumplan determinados presupuestos relativos al tipo societario, capital social y estructura del órgano de administración, estableciendo requisitos y obligaciones procedimentales. Dicho propósito debe ser tenido en cuenta para determinar las consecuencias de la inexistencia de alguno de los referidos presupuestos tipológicos o estructurales, así como del incumplimiento de los requisitos y obligaciones procedimentales impuestos a notarios y registradores.

La inexistencia de alguno de dichos presupuestos determina la inaplicabilidad de la reducción de costes y del sistema en general. Pero el incumplimiento por el notario de alguna de las obligaciones impuestas no permite que el registrador se niegue a practicar la calificación e inscripción en el plazo abreviado, ni la paralización del proceso constitutivo ni la inaplicación del régimen previsto por el Real Decreto Legislativo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse al notario por el retraso en la prestación de su función.

Si es el notario quien solicita el certificado de denominación ha de hacerlo telemáticamente y remitir la escritura al Registro Mercantil en un día hábil desde que la reciba (art. 5.1). Si la solicita el interesado, el plazo comienza a contar desde que es aportado al notario y no desde la recepción por el interesado o su autorizado, que puede obtenerla en formato papel sin que esa solicitud no telemática exima al Registro Mercantil Central de emitirla y enviarla en el plazo de un día hábil previsto.

El hecho de que, con afán de simplificación y agilización en el procedimiento constitutivo, se prevea por el legislador la utilización del modelo de estatutos aprobado por la Orden 3185/2010, no significa que los socios fundadores queden exonerados de la obligación de incluirlos en la escritura, pues tales estatutos no tienen carácter de norma legal a la que los socios puedan remitirse o que entre

en juego supletoriamente. Además tales modelos no solo pueden ser completados en algunos aspectos, sino que en otros es imprescindible su concreto detalle, como el número máximo de administradores solidarios. No cabe, pues, remitirse a la Orden y consignar únicamente los extremos específicos de denominación, objeto, capital, etc.

Resolución de 25-4-2011  
(*BOE* 27-6-2011)  
Registro Mercantil de Madrid, XIII

#### **RECURSO. FUERA DE PLAZO. CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN.**

La Dirección General no entra en el fondo del recurso por considerar que fue presentado fuera de plazo.

Aunque no existe constancia fehaciente de que el notario recurrente haya admitido el correo electrónico a su dirección de correo corporativo, el artículo 322 de la LH debe ser interpretado atendiendo a la realidad de las comunicaciones entre notarios y registradores en un ámbito que impulsa el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Resolución de 29-4-2011  
(*BOE* 23-5-2011)  
Registro Mercantil de Zaragoza

#### **LIQUIDACIÓN. ACREDITORES.**

Se presenta escritura de liquidación y extinción de sociedad en la que el liquidador declara que no existe un solo acreedor al que no se le ha pagado ni asegurado su crédito por encontrarse la sociedad en estado de insolvencia total y definitiva, sin activo social alguno, y así resulta del balance incorporado.

La Dirección General, tras apuntar que existen opiniones divergentes al respecto, no entra a decidir si la vigente ley concursal exige que exista una pluralidad de acreedores. Resuelve que las disposiciones relativas al pago de los acreedores o consignación de sus créditos no son aplicables en caso de inexistencia de haber social. La cancelación de los asientos de la sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad y no perjudica al acreedor, pues no impide la ulterior responsabilidad si después aparecen bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación.

Resolución de 10-5-2011  
(*BOE* 3-6-2011)  
Registro Mercantil de Lugo

#### **ADMINISTRADORES. CESE Y NOMBRAMIENTO.**

Los acuerdos de ejercicio de responsabilidad, de separación de los administradores, así como del nombramiento de los nuevos que hayan de sustituirlos, pueden adoptarse aunque no figuren en el orden del día. La dimisión que presenta

en la junta uno de los consejeros expresando su disposición para continuar en el ejercicio del cargo hasta la constitución de la próxima junta no impide que prevalezca la voluntad mayoritaria sobre el cese inmediato de dicho administrador y el nombramiento de otro nuevo.

Resolución de 10-5-2011  
(*BOE* 3-6-2011)  
Registro Mercantil de Toledo

**NOTARIO. COMPETENCIA. CALIFICACIÓN. NOTA.**

La competencia territorial de los notarios se extiende a todo el distrito notarial. En caso de autorización de escrituras por sustitución, un incumplimiento de los deberes reglamentarios al respecto no afecta a la eficacia del documento ni en sí constituye defecto que impida la inscripción.

Resolución de 11-5-2011  
(*BOE* 4-6-2011)  
Registro Mercantil de Pontevedra

**ADMINISTRADORES. NÚMERO.**

Tras la entrada en vigor del TRLSC en sociedades limitadas, al igual que en las anónimas, es necesario expresar en el número de administradores o al menos el número mínimo y máximo.

Resolución de 16-5-2011  
(*BOE* 8-6-2011)  
Registro Mercantil de Toledo

**ADMINISTRADORES. RENUNCIA.**

Cuando la renuncia del administrador (un mancomunado de concurso necesario o la mayoría de los consejeros) deja al órgano de administración inoperante, pero permanece en el cargo algún administrador, es él el llamado a conocer la renuncia y puede convocar la junta para proveer el nuevo nombramiento. Pero si renuncian todos, pese a que cualquier socio puede solicitar una convocatoria judicial, el conocimiento de la renuncia y su remedio, además de costoso, puede dilatarse en el tiempo con el consiguiente perjuicio para los intereses sociales que el renunciante estaba obligado a defender, por lo que debe convocar junta para el nombramiento de nuevos administradores. Esta doctrina la confirma el TS en sentencia de 23-10-2009, extendiendo este deber de diligencia al caso de cese por caducidad.